

ESCRITO : N° 04
REF. : Carta N° 022-2025-GRP-DREP-Y-PAD/RR.HH/OS
SUMILLA : **PRESENTA ALEGATOS Y SOLICITA SE DECLARE NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN**

Señor:
ABG. HARRY JOEL BARRA JULI
Jefe de Recursos Humanos de la UGEL YUNGUYO
Jr. Independencia N° 1034, Yunguyo

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRÁMITE Y ENTREGA
19 JUN 2025
EXPEDIENTE N° 6158
HORA: 4:30 FIRMA: [Firma]

ALAIN ELOY CÁCERES TITO, identificado con DNI N° 40766056, con domicilio real y procedimental en Jr. Tarapacá N° 176, Puno, Responsable de Escalafón, servidor sujeto al Decreto Legislativo N° 276, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el suscrito, a usted respetuosamente digo:

Que, ejerciendo mi derecho de petición administrativa reconocido por el artículo 117¹, del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y estando a la notificación del documento de la referencia recurro a vuestro despacho a efectos de solicitar lo siguiente:

I.- PETITORIO

- 1.1 **EN CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 9, DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), SE DERIVE EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ACTUAR COMO ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD;** toda vez que, en los instrumentos de gestión de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, no se ha previsto la existencia de una Oficina o Jefatura de Recursos Humanos, tornando carente de competencias y por tanto incurriendo en el delito de usurpación de funciones que despliegue acciones como órgano sancionador.
- 1.2 **SE DECLARE NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DISPONIENDO EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** iniciado contra el

¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

(...)

117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

(...)

117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Urb. Las Palmeras II Etapa, MZ-G, Lote-2, Provincia de Barranca, Lima
Consultas/Informes: Correo: josejarabautista@gmail.com/WhatsApp 965933482

suscrito a través de la **Resolución de Órgano Instructor N° 0001-2025 UGEL Y**, de fecha 03 de febrero de 2025; **TODA VEZ QUE, EL ÓRGANO INSTRUCTOR NO HA PODIDO ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA.**

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO

El presente escrito se sustenta en los siguientes fundamentos que serán desarrollados detalladamente:

2.1 SOBRE EL PEDIDO DE DERIVACIÓN DEL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ACTUAR COMO ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD EN CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 9, DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

2.1.1 En primer orden debe precisarse, que SERVIR ha emitido opinión en el **Informe Técnico N° 001616-2022-SERVIR-GPGSC**, con relación a las autoridades instructoras y sancionadoras que intervienen en el régimen disciplinario de la LSC, cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, conforme a lo siguiente:

"2.5 Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 92° de la LSC, se estableció expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) son las siguientes:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil."

2.1.2 De la misma manera, se debe precisar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) señala en su numeral 9 que, **para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual de Operaciones y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.**

2.1.3 Siguiendo esta línea de ideas, conforme es de vuestro conocimiento la **Resolución Directoral N° 0060-2025 UGEL-Y**, de fecha 07 de febrero de 2025, emitida por el denunciante Lic. Efrain Condori Rivera (Ex Director de la UGEL YUNGUYO), **dispuso que su persona abogado HARRY JOEL BARRA JULI, hará las veces de Jefe de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, con vigencia a partir del 10 de febrero de 2025; sin embargo, la misma para efectos de determinación de competencias en el PAD carece de valor jurídico, por cuanto detalle en la misma lo siguiente:**

Que, mediante Ordenanza Regional N° 01-2017-GR-PUNO-CRP se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de las Unidades de Gestión Educativas Locales de la ORE Puno, del cual se desprende que para la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, no se ha constituido una Jefatura u Oficina de Recursos Humanos que desempeñe las funciones propias del cargo, en tal sentido, corresponde asignar las funciones especializadas en recursos humanos a un profesional idóneo en adición a sus funciones, debiendo cumplir las atribuciones y funciones conferidas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, y:

- 2.1.4 Como podrá advertirse la citada resolución no se ha sustentado en instrumentos de gestión que hayan previsto la existencia de una Oficina o Jefatura de Recursos Humanos, por tanto, la actuación de su persona como Órgano Sancionador, constituiría el delito de usurpación de funciones al contravenir lo establecido en el Numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual **EXPRESAMENTE SEÑALA QUE PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, entre otros, los cuales para el caso específico de la UGEL YUNGUYO NO HA PREVISTO LA EXISTENCIA DE UNA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS.**
- 2.1.5 Es preciso señalar que, cuando la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, hace alusión al jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; **en ambos supuestos tiene que estar previsto en los instrumentos de gestión de la entidad, lo cual no se cumple respecto al abogado HARRY JOEL BARRA JULI, quien validando su actuación irregular pretender actuar como Órgano Sancionador.**

2.2 SOBRE EL PEDIDO DE QUE SE DECLARE NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DISPONIENDO EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR NO HABERSE ACREDITADO LA COMISIÓN DE LA FALTA IMPUTADA.

- 2.2.1 En torno al Informe Final N° 001-2025-GRP-DREP-UGEL-Y-PAD/OI, se advierte que el mismo no sólo hace una interpretación carente de sustento jurídico, sino también contraviene el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2024-SERVIR/TSC, publicado en el Diario oficial El Peruano con fecha 24 de noviembre de 2024, por cuanto precisa textualmente lo siguiente:

"(...)

Que, los hechos evidenciados se subsumen en los subnumerales 5,9 y 15 del numeral 261.1 contemplado en el artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que modifica la Ley N° 27444, incurriendo en falta administrativa prescrita en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En

Urb. Las Palmeras II Etapa, MZ-G, Lote-2, Provincia de Barranca, Lima
Consultas/Informes: Correo: josejarabautista@gmail.com/WhatsApp 965933482

aplicación falta prevista literal a) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.”

2.2.2 Conforme se podrá advertir **ES MATERIA DE IMPUTACIÓN LA FALTA DISCIPLINARIA TIPIFICADA EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**, al presuntamente haber infringido lo establecido en los numerales 5, 9 y 15 del numeral 261.1, contemplados en el art. 261 del TUO de la Ley N° 27444; es decir incurriendo en falta administrativa prescrita en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

2.2.3 Ahora bien, para evitar que las entidades públicas incurran en errores por desconocimiento la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos ha emitido el **Informe Técnico N° 000729-2021-SERVIR-GPGSC**, detallando lo siguiente:

“(…)

2.9. Siendo así, del informe técnico antes reseñado se colige que, a efectos de una adecuada imputación para el deslinde de responsabilidades por infracción a la Ley N° 28175, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), **no basta con hacer referencia al artículo 100° del Reglamento de la LSC, sino que es preciso imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la LSC**, concordante con el referido artículo 100° del Reglamento General, indicando adicionalmente cual es la norma del CEFP cuya infracción es considerada como falta por dichos cuerpos normativos.”

2.2.4 **De este modo, conforme ha detallado SERVIR PARA UNA ADECUADA IMPUTACIÓN NO BASTA CON HACER REFERENCIA AL ARTÍCULO 100° DEL REGLAMENTO DE LA LSC, SINO QUE ES PRECISO IMPUTAR A TÍTULO DE FALTA EL LITERAL Q) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LSC; SIN EMBARGO, EL ÓRGANO INSTRUCTOR, NO OBSTANTE QUE OPORTUNAMENTE LE ADVERTIMOS EL ERROR EN EL QUE ESTABA INCURRIENDO HA IMPUTADO EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY N° 30057, EL CUAL COMO SE HA SEÑALADO EN EL DESCARGO NO RESULTA APLICABLE AL SERVIDOR INVESTIGADO.**

2.2.5 **Por estas consideraciones corresponde a su despacho DECLARAR NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DISPONIENDO EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO iniciado contra el suscrito a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 0001-2025 UGEL Y, de fecha 03 de febrero de 2025; TODA VEZ QUE, EL ÓRGANO INSTRUCTOR NO HA PODIDO ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA.**

2.3 SOBRE LAS IMPRECISIONES Y CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.3.1 De la revisión del **Informe Final N° 001-2025-GRP-DREP-UGEL-Y-PAD/OI**, de fecha 04 de junio de 2025, emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra mi persona, se advierte imprecisiones y carencia de fundamentación que pasaremos a desarrollar brevemente.
- 2.3.2 Conforme podrá advertir su Despacho, la imputación se sustenta en principalmente en presuntamente *“No aplicar el procedimiento estandarizado aprobado, que para tal registro en el Informe escalafonario ha debido aplicar lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, así como lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.9.5.1 de la Resolución Viceministerial N° 112-2023-MINEDU, y cabe precisar que el servidor tenía pleno conocimiento como se demuestra en su Informe N°002-2025-UGEL-Y/ESCALAFON (e) en los antecedentes del informe documento el servidor.”*

Ahora bien, conforme se detalló en el escrito de descargo, **ÚNICAMENTE estaremos frente a un procedimiento estandarizado aprobado en los términos establecidos en el sub numeral 5) del numeral 261.1, del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, CUANDO ESTE HAYA SIDO APROBADO POR DECRETO SUPREMO Y REFRENDADO POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, EN SENTIDO CONTRARIO ESTAREMOS FRENTE A CUALQUIER COSA MENOS UN PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADO.

De este modo, HA QUEDADO PLENAMENTE DESVIRTUADO que el artículo 50 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, así como lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.9.5.1 de la Resolución Viceministerial N° 112-2023-MINEDU (normas presuntamente incumplidas), ESTABLEZCAN UN PROCEDIMIENTO ESTANDARIZADO APROBADO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL SUB NUMERAL 5) DEL NUMERAL 261.1, DEL ARTÍCULO 261 DEL TUO DE LA LEY N° 27444, motivo por el cual no se ha configurado la transgresión normativa que ha sido imputada a mi persona en el inicio de PAD.

El Órgano Instructor en el Punto 76 de su **Informe Final N° 001-2025-GRP-DREP-UGEL-Y-PAD/OI**, señala lo siguiente:

“Que, el significado de estandarizado siendo una palabra denominada no personal (es decir no conjugada) siendo un gerundio en español, deviene de la palabra estándar y que en su significado es “Tr. Adjuntar (algo o a alguien) a un estándar o patrón”. En ese sentido no necesariamente estandarizado nos remitimos específicamente al artículo 41 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativos Generales (...)”

En este contexto, el Órgano Instructor ha dejado en evidencia que el artículo 41 del TUO de la Ley N° 27444, está referido a los procedimientos estandarizados, los cuales según señala textualmente el referido artículo mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos.

A partir de ello, los hechos descritos en la **Resolución de Órgano Instructor N° 0001-2025 UGEL Y**, de fecha 03 de febrero de 2025, que resolvió iniciar PAD contra el suscrito **NO ESTÁN REFERIDOS A PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS; TODA VEZ QUE, EL PROPIO ARTÍCULO 41 DEL TUO DE LA LEY 24444 HA REGULADO EXPRESAMENTE A QUÉ ESTÁN REFERIDOS LOS MISMOS Y NO SE REMITEN A UNA DEFINICIÓN DEL DICCIONARIO COMO ABSURDAMENTE PRETENDE EL ÓRGANO INSTRUCTOR.**

Las inconsistencias del **Informe Final N° 001-2025-GRP-DREP-UGEL-Y-PAD/OI**, se evidencian, entre otros al recurrir a la definición del Diccionario de la Lengua Española, para llegar al significado de la palabra “estandarizado”; práctica arbitraria y carente de sustento jurídico; toda vez que, si se está imputando el incumplimiento de un “procedimiento estandarizado”, lo mínimo que debió hacer es determinar si el registro de sanciones en el informe escalafonario podría ser catalogado como un “procedimiento estandarizado”, **LO CUAL HA QUEDADO PLENAMENTE DESVIRTUADO, NO SIENDO POSIBLE IMPONER SANCIÓN ALGUNA AL HABER IMPUTADO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA NORMA NO APLICABLE AL CASO.**

Se debe dejar constancia que el suscrito no ha referido en ningún momento que el MINEDU no tenga facultad para establecer procedimientos administrativos y requisitos para la aplicación normativa de su sector a modo de unificación, sino únicamente afirmar que **MINEDU NO CUENTA CON PROCEDIMIENTO ESTANDARIZADO EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 41 DEL TUO DE LA LEY 2444, RESPECTO A LA CONDCUTA IMPUTADA, VALE DECIR MINEDU PODRÍA HABER APROBADO DIRECTIVAS, LINEAMIENTOS, ETC, PERO QUE DE NINGÚN MODO PODRÍAN SER CATALOGADOS COMO “PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS”.**

- 2.3.3 De otra parte, también se me imputó el presuntamente haber ejecutado un acto que no se encuentra expedito para ello, esto se evidencia con el registro de anotación en el Informe escalafonario del administrado en la Sección VIII Sanciones Administrativas, donde se visualiza la Resolución Directoral Regional N° 3158-2022-DREP esto sin tener respuesta a su requerimiento de información del jefe de recursos humanos sobre la notificación de la sanción al administrado para su respectiva anotación solicitado mediante Informe N° 002-2025-UGEL-Y/ESCALAFON(e) firmado por el servidor.

En relación a este extremo de la imputación, conforme se detalló en el escrito de descargo, **LA EJECUCIÓN ÚNICAMENTE PODRÍA MATERIALIZARSE CON LA SUSPENSIÓN DEL VÍNCULO LABORAL DEL SEÑOR EFRAIN CONDORI RIVERA (EX DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO) EN VIRTUD A LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL; NO SIENDO NECESARIO EMITIR ACTO ADMINISTRATIVO ADICIONAL RESPECTO A LA EXHORTACIÓN PUES ESTA**

Urb. Las Palmeras II Etapa, MZ-G, Lote-2, Provincia de Barranca, Lima
Consultas/Informes: Correo: josejarabautista@gmail.com/WhatsApp 965933482

SE MATERIALIZA CON LA SOLA COMUNICACIÓN.

Con lo cual **DEBE QUEDAR CLARO QUE, EL REGISTRO DE UNA SANCIÓN NO ES LO MISMO QUE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.** El registro es la acción de dejar constancia de la sanción en un sistema o base de datos, mientras que la ejecución se refiere a la aplicación efectiva de la sanción impuesta, **DE ESTE MODO NO SE HA LOGRADO ACREDITAR QUE EL SUSCRITO HAYA EJECUTADO LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 3158-2022-DREP, TAN SOLO SE HA LIMITADO AL REGISTRO DE LA MISMA.**

Adicionalmente, se me pretende sancionar bajo el argumento de que la Resolución Directoral Regional N° 3158-2022-DREP no tiene la calidad de cosa decidida; sin embargo, **NO HAN LOGRADO ACREDITAR QUE LA MISMA NO SEA UN ACTO FIRME; ES DECIR DEBIERON HABER REQUERIDO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO LA INFORMACIÓN QUE PERMITA ACREDITAR SI ESTAMOS FRENTE A UN ACTO FIRME O NO.**

En este contexto, el Órgano Sancionador deberá tomar en cuenta al momento de emitir la resolución que, en virtud al Principio de presunción de inocencia, no corresponde al investigado acreditar su inocencia, sino que la entidad deberá asegurarse que los hechos imputados han sido debidamente acreditados.

- 2.3.4 En forma concordante deberá tomar en consideración que, a través del **Oficio N° 058-2025/GR-PUNO/GRDS/DREP**, de fecha 07 de febrero de 2025, emitido por el Director Regional de Educación Puno, dirigido al Fiscal de prevención del Delito de Yunguyo, acredita la actuación arbitraria Efrain Condori Rivera (Ex Director de la UGEL YUNGUYO), conforme al siguiente detalle:

TERCERO. - Para facilitar y beneficiarse indebidamente con la encargatura, el Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA habría implementado una serie de acciones de aprovechamiento del cargo (NEGOCIACION INCOMPATIBLE) como las siguientes:

- 1. El Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA en su condición de funcionario público (DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO), abusando de su posición se estaría interesando inapropiadamente para sí, procurando que se le adjudique de forma ilegal el cargo de JEFE DE GESTION PEDAGOGICA de la UGEL YUNGUYO.**
- 2. Para lograr su propósito ha procedido a separar del cargo al responsable de ESCALAFON con una Resolución de Órgano Instructor N° 001-2025 -UGEL-Y DE FECHA 03 DE FEBRERO DEL 2025.**
- 3. El propósito es (y así lo ha logrado) BORRAR O ILIMINAR CUALQUIER ANOTACION en su INFORME ESCALAFONARIO que pueda impedir asumir la encargatura de JEFE DE GESTION PEDAGOGICA, en otros términos, pretendería borrar todo antecedente disciplinario de su trayectoria profesional.**

7. El Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA cuenta con sanción disciplinaria (ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO), conforme se tiene de la Resolución Directoral Regional N° 3158-2022-DREP, el mismo que debe estar debidamente registrado en el sistema de escalafón.
8. La Resolución Directoral Regional N° 3158-2022-DREP si bien fue impugnado vía reconsideración, FUE DECLARADO IMPROCEDENTE por la Resolución Directoral Regional N° 0480-2023-DREP. Nótese que el extremo sancionatorio (suspensión por 40, días jamás fue impugnado).

2.3.5 De este modo, en mérito al Oficio N° 058-2025/GR-PUNO/GRDS/DREP, de fecha 07 de febrero de 2025, emitido por el Director Regional de Educación Puno, **SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO QUE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 3158-2022-DREP, EN EL EXTREMO DE LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL IMPUESTA AL SEÑOR EFRAIN CONDORI RIVERA (EX DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO), SE ENCUENTRA CONSENTIDA Y POR TANTO DEBE SER REGISTRADA**, tal como ha procedido mi persona en cumplimiento estricto de mis funciones.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento el presente escrito en virtud a la siguiente base legal:

- **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS**

Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

(...)

117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

(...)

117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

- **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil”**

“12. Las Medidas Cautelares

(...)

12.3. Tanto el Órgano Instructor como el Órgano Sancionador están facultados para modificar o revocar la medida cautelar dictada.”

Urb. Las Palmeras II Etapa, MZ-G, Lote-2, Provincia de Barranca, Lima
Consultas/Informes: Correo: josejarabautista@gmail.com/WhatsApp 965933482

IV. ANEXOS

- 4-A Copia de DNI
- 4-B Copia de la papeleta de habilitación del abogado que suscribe el presente escrito.

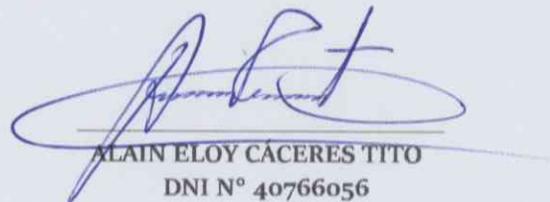
POR LO EXPUESTO:

A Ud., pido tener en consideración los argumentos expuestos y en su oportunidad declarar no ha lugar la imposición de sanción, con el respectivo archivo definitivo de procedimientos administrativo disciplinario.

Puno, 19 de junio de 2025.



Jose L. Jara Bautista
ABOGADO
C.A.H. 814



ALAIN ELOY CÁCERES TITO
DNI N° 40766056



COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA

PAPELETA DE HABILITACIÓN

*Quien suscribe, la Secretaria General
del Colegio de Abogados de Huaura*

--- Certifica ---

Que el Abogado JOSE LUIS JARA BAUTISTA identificado con documento de identidad N° 45086930, con Registro N° 814, miembro ACTIVO del Colegio de Abogados de Huaura; se encuentra Habilitado para el ejercicio de su actividad profesional hasta el 28 de febrero de 2026

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado, para los fines de ley.

Huacho, 14 de enero de 2025



[Signature]
Abg. Carmen Edmunda Gutiérrez Méndez
SECRETARIA GENERAL



C 6 2 B 7 4 F 4 C F B 9 0 3 7 2 F 5 A 2 A 9 D 6 9 C C 6 4 0 D 8